



EXPEDIENTE N° : 2322-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PALLCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACLLÓN Y HUASCA,
PROVINCIA DE BOLOGNESI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1217-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de agosto de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Hidroeléctrica Pallca y Central Térmica Pallca de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **Minera Santa Luisa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 13 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 175-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) e Informe Técnico Acusatorio N° 305-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1345-2017-OEFA-DFSAI/SDI de 29 de agosto de 2017², notificada al administrado el 4 de setiembre de 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de octubre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primeros descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 27 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1217-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundos descargos**)⁶ del presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100120314.

² Folios 11 al 14 del Expediente.

³ Folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 16 al 61 del Expediente.

⁵ Folio 70 del Expediente.

⁶ Documento con número de registro 91893, que obra del folio 71 al 87 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0155-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2322-2017-OEFA/DFSAI/PAS

7. El 5 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado que remitan el Anexo N° 4 del escrito de descargos del Informe Final, toda vez que el disco compacto que adjuntaron no contenía la información en mención.
8. El 10 de enero de 2018, el administrado remitió la información solicitada por la SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Santa Luisa, en su Central Hidroeléctrica Pallca, no cumplió con trasladar el material excedente al depósito, el cual dispuso en el talud del río Llamac, afectando así la vegetación silvestre y generando taludes inestables expuestos a la erosión pluvial.**

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el material excedente de excavaciones y cortes de taludes de la instalación de la tubería de conducción de la Central Hidroeléctrica Pallca, fue dispuesto en el talud del río Llamac, afectando la vegetación silvestre y generando taludes inestables expuestos a la erosión pluvial.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso en el talud del río Llamac el material excedente de excavaciones y cortes de taludes, durante la instalación de la tubería de conducción de la Central Hidroeléctrica Pallca.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Páginas 5 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁰ Folio 8 del Expediente.





b) Análisis de descargos

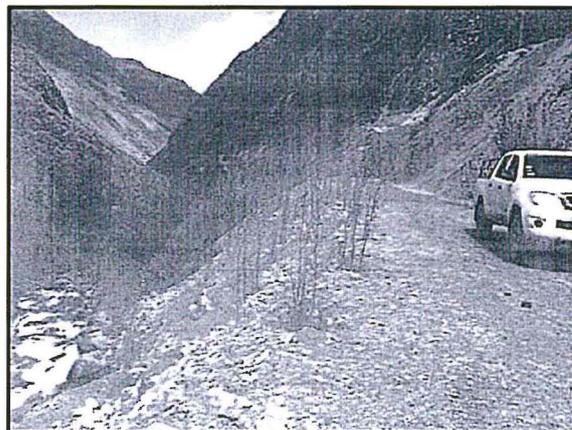
- 14. El 18 de junio de 2015, Minera Santa Luisa remitió el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, señalando que procedió a retirar el material excedente del talud, estabilizar el talud afectado y a revegetarlo mediante la plantación de quenuales. Como prueba de ello, adjuntó la Fotografía N° 5 a continuación donde se observa la diferencia entre lo detectado en la Supervisión Regular 2014 y la actuación de la empresa:

Fotografía N° 4



Descripción: Talud con material excedente suelto, advertido en la Supervisión Regular 2014.
Fuente: Informe de Supervisión N°175-2014-OEFA/DS-ELE (agosto 2014)

Fotografía N° 5



Descripción: Proceso de plantación de quenuales, no se observa material suelto.
Fuente: Levantamiento de observaciones del administrado (junio 2015)

- 15. En tal sentido, teniendo en cuenta que en el levantamiento de observaciones (18 de junio de 2015) se evidencia que el administrado ha retirado el material excedente de la zona del hallazgo de la Supervisión Regular 2014, perfilado el talud y revegetado la zona afectada mediante la plantación de quenuales; toda vez que la fotografía muestra que el talud se encuentra sin material excedente suelto y que el mismo ha sido reconfigurado al observarse superficies más llanas y homogéneas que las constatadas en la supervisión.
- 16. Sin embargo, tal como señala la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral, Minera Santa Luisa no adjuntó la documentación técnica de los procedimientos de estabilización de talud y de la revegetación de la zona afectada; por lo que a dicha fecha no se había acreditado la subsanación del hallazgo.
- 17. En sus primeros descargos, el administrado alegó que al 24 de setiembre de 2017 ha tomado las siguientes acciones respecto al hecho imputado: (i) perfilamiento de talud; (ii) dispersión de guano de oveja en todo el talud de la línea de conducción; (iii) plantación de quenuales; y, (iv) se restringió el acceso a las zonas revegetadas. Como prueba de ello adjuntó las siguientes fotografías:





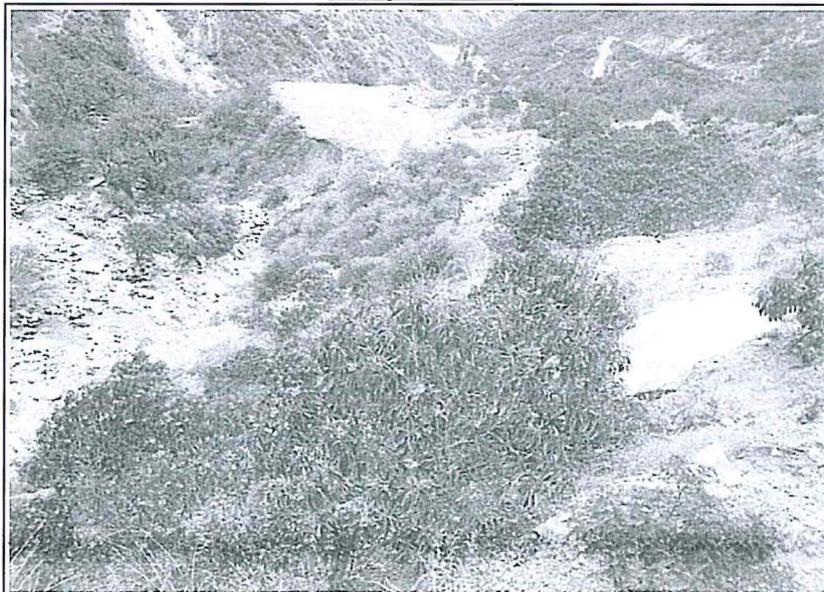
Fotografía N° 1



Descripción: Restricción del acceso con postes y alambre de púas. Además, remediación del lugar con plantación de especies autóctonas en toda el área de la línea de conducción de la tubería.

Fuente: Descargos del administrado.

Fotografía N° 2



Descripción: Presencia de vegetación en el talud de la línea de tubería de conducción.

Fuente: Descargos del administrado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0155-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2322-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 3



Descripción: Presencia de vegetación en el talud de la línea de tubería de conducción.
Fuente: Descargos del administrado.

Fotografía N° 4



Descripción: Presencia de vegetación en el talud de la línea de tubería de conducción.
Fuente: Descargos del administrado.





18. De las imágenes remitidas por el administrado con fecha 24 de setiembre de 2017, se aprecia que el administrado (i) ha retirado el material excedente del lugar del hallazgo de la Supervisión Regular 2014; (ii) ha perfilado el talud; y, (iii) ha revegetado la zona afectada mediante la plantación de quenuales. Cabe precisar que la revegetación es una actividad necesaria para estabilizar los taludes, ya que las raíces ayudan a fijar el terreno y mitigar los efectos erosivos¹¹.
19. Asimismo, el administrado adjuntó a sus primeros descargos el "Informe de Estabilidad Física de la Línea de Tubería Forzada para la Minicentral Hidroeléctrica de Pallca" de fecha setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de estabilidad física**), el cual detalla los resultados del estudio realizado para verificar la estabilidad física de los taludes relacionados a la construcción de la Tubería Forzada¹².
20. En el Informe de estabilidad física presentado por el administrado se concluye que el talud detectado durante la Supervisión Regular 2014 se encontraba estable, siendo sólo necesaria la revegetación (previo retiro de material excedente y perfilado del terreno) a fin de recuperar esta y a la vez, reforzar la estabilidad de talud para hacerla sostenible en el tiempo.
21. A mayor detalle, el Informe de estabilidad física concluye que sólo una (1) sección (20 m) se considera inestable, recomendándose la implementación de gaviones. En contraparte, para las otras siete (7) secciones más críticas, si bien no se clasificaron como inestables de acuerdo con la metodología utilizada, se recomendó la revegetación con fines de reforzamiento de la estabilidad del talud, de manera permanente.
22. Sin embargo, señalar que en los primeros descargos el Informe de estabilidad física mencionado en el párrafo precedente no se encontraba debidamente firmado por un ingeniero colegiado; motivo por el cual, sus conclusiones no creaban certeza al momento de emitir el Informe Final de Instrucción.
23. Posteriormente, en los segundos descargos, el administrado presentó el informe de estabilidad física debidamente firmado por el Ing. Víctor Ismael Felipe Conce (CIP N° 200270), por lo que sus conclusiones se consideran válidas. Teniendo en cuenta que Minera Santa Luisa ha implementado lo recomendado para generar estabilidad en el talud materia de imputación desde el 18 de junio del 2015, esta Dirección concluye que la empresa subsanó la conducta a dicha fecha.
24. En efecto, de la evaluación de lo presentado en los descargos del administrado, se concluye que al 18 de junio del 2015 ha retirado el material para uso como relleno y perfiló el talud afectado; asimismo, ha recuperado la vegetación afectada por el material excedente a través de la plantación de quenuales, previniendo a la vez, la erosión fluvial del talud. Todas estas actividades implementan la estabilidad de manera permanente del talud afectado y advertido en la Supervisión Regular 2014, antes del inicio del PAS.



¹¹ Pacheco, Arturo (2006). Estabilización del talud de la costa verde en la zona del distrito de San Isidro. Tesis para optar el título de Ingeniero Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 21.

¹² Corresponde señalar que con Registro N° 2018-E1-001653 de fecha 10 de enero de 2018, el administrado presentó el "Informe de Estabilidad Física de la Línea de Tubería Forzada para la Minicentral Hidroeléctrica de Pallca" debidamente firmado por el Ing. Víctor Ismael Felipe Conce (CIP N° 200270).



25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con trasladar el material excedente detectado en el talud del río al depósito, implemente medidas de limpieza y estabilidad al talud y remedie la zona afectada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se notificó el 4 de setiembre del 2017.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





30. Así, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 12 y 13 de agosto de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 18 de junio de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Santa Luisa no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2013

a) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2013.
32. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2013.

b) Análisis de descargos

33. En el escrito de descargos, el administrado alegó que no corresponde presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental 2013, toda vez que para ese año la Central Hidroeléctrica Pallca se encontraba en etapa de construcción.
34. Al respecto, es preciso indicar que, la presentación de los Informes Anuales de Gestión Ambiental constituye una obligación de los administrados, según el artículo 8° del RPAAE¹⁷, el cual señala que cada 31 de marzo, los titulares deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y el consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del referido reglamento.
35. En tal sentido, corresponde señalar que el Informe Anual de Gestión Ambiental debe ser elaborado y presentado desde la etapa de construcción y durante la etapa de operación. Cabe agregar que durante la etapa de construcción se generan impactos ambientales, por las siguientes actividades: movimiento de tierras, uso de maquinarias e insumos, generación de residuos peligrosos, entre otros.
36. Cabe precisar que de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidencia que el administrado no ha cumplido con presentar los Informes Anuales de Gestión Ambiental de los años 2013, 2014 y 2015; **sin embargo, antes del inicio del presente PAS en administrado ha corregido su**

¹⁵ Páginas 5 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2".



conducta y ha cumplido con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2016¹⁸.

37. De lo anterior, se aprecia que el administrado ha corregido la conducta con fecha 31 de marzo de 2017, es decir antes del inicio del presente PAS (4 de setiembre de 2017).
38. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, existe la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el Informe Ambiental Anual, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se el 4 de setiembre del 2017.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1345-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



¹⁸ Registro N° 27764 de fecha 31 de marzo de 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0155-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2322-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a la **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/dvd/cmv

